

« ó en los casos en que dispensan los Legados  
« Apostólicos.

§ 11. « Que puedan dispensar con ilegítimos,  
« como no sean de adulterio, incesto ó hijos de  
« religiosos.

§ 12. « Que puedan dispensar con los que se  
« hubieren apartado de la Iglesia católica, de su  
« religion ú orden clerical si humildes se reduje-  
« ren, y dieren digna satisfaccion de lo cometido,  
« de tal suerte, que los que fueren religiosos vuel-  
« van á sus conventos, y los excomulgados sean  
« absueltos.

§ 13. « Que puedan absolver á los homicidas  
« de clérigos y religiosos.

§ 14. « Que puedan fundar iglesias y recon-  
« ciliarlas, y en las fundadas poner curas.

§ 15. « Que puedan dar licencia á los gentiles  
« y cismáticos que se convirtiesen y redujesen,  
« para que puedan retener las mujeres con quie-  
« nes estuvieren casados, no siendo en grado pro-  
« hibido por derecho divino.

§ 16. « Que puedan conocer de las causas ma-  
« trimoniales que ante ellos se extrajeren.

§ 17. « Que puedan reducir á paz y concordia  
« los discordes.

§ 18. « Que puedan compeler con censuras á  
« los que vivieren mal á que den de ello la satisfac-  
« cion que les pareciere conveniente para ello.

§ 19. « Que puedan decir misa y celebrar los  
« divinos oficios donde vivieren ó fueren recibidos.

§ 20. « Que puedan bendecir cementerios.

§ 21. « Que puedan conceder indulgencias.

§ 22. « Que puedan conmutar votos.

§ 23. « Que puedan recibir órdenes y otros  
« sacramentos de los Patriarcas, Arzobispos y  
« Obispos católicos, y traer como ellos altares  
« portátiles y benditos por dichos preladados.

§ 24. « Que no habiendo Obispo, y teniendo  
« de ello necesidad, puedan los que fueren pres-  
« bíteros bendecir ornamentos sacerdotales, pa-  
« lias y corporales.

§ 25. « Que puedan hacer todas las demás  
« cosas que conforme al tiempo y lugar les pa-  
« recieren necesarias al aumento del santo nom-  
« bre de Dios, ampliacion de la fe católica, re-  
« probacion é irritacion de lo que contradice á  
« las tradiciones sagradas.

« *Dat. Asisis decimo kalendas Augusti P.*

« *N. ann. VI.*

13. « Esta Bula es de Inocencio IV. Tráela  
« Rodriguez, Bula XX de este Pontífice, y trata  
« de ella,—tom. 1.º, quest. Regulares, q. 31,  
« art. 3; y en el 2.º tom., q. 50, art. 4, y q. 61,  
« art. 1.º Dice Leon: Se valen mucho de ella los  
« religiosos de las Indias, que aunque expedida  
« ántes que se descubriesen, la extienden á ellas

« por las concesiones que se han referido de Pau-  
 « lo III, y que supuesta la limitacion de reinos,  
 « en que la de Paulo III se puede practicar, si-  
 « guese, que solo en ellos tendrá lugar esta de  
 « Inocencio, y en los que se expresa, que son  
 « muchos, pues el titulo es:

14. « *Fratribus prædicatorum in terris*  
 « *sarracenorum, Æthyorum, paganorum,*  
 « *græcorum, bulgarorum, cumanorum sy-*  
 « *rorum, liberorum, alanorum, gazarorum,*  
 « *gotzorum, cicorum, ruthenorum, jacob-*  
 « *torum, nubianorum, georginorum, arme-*  
 « *norum, indorum, moscovitorum, tartaro-*  
 « *rum, hungarorum, majoris hungariæ,*  
 « *erhistianorum, captivorum apud tartaros,*  
 « *aliorumque infidelium nationum Orientis,*  
 « *seu quarumque aliarum partium proficis-*  
 « *sentibus.*

15. « Y aunque el supuesto en que procede  
 « Leon es contra lo literal del Breve, como se  
 « ha visto, no obstante, se vence á que por  
 « este titulo lo más cierto parece que esta Bu-  
 « la de Inocencio IV se puede practicar en las  
 « Indias sin necesidad de nueva aplicacion, pues  
 « fué concebida para los reinos que expresa y  
 « para todos los demás de paganos infieles del  
 « Oriente y otras partes, en que es claro se com-  
 « prenden las Indias Occidentales; que si bien

« entónces no se tenia noticia de ellas, la cláu-  
 « sula general todo lo comprende; pero afirma,  
 « que esta ampliacion ha de ser en lo que permi-  
 « te la letra y contextura de la misma confesion,  
 « que siendo para tan diversas naciones, unas de  
 « gentiles y otras de moros, otras de cismáticos  
 « y herejes, y teniendo por este respecto tanta  
 « diferencia de concesiones, cada una se ha de  
 « aplicar y practicar en la provincia y reino á  
 « quien conviene; y así, en las Indias Occiden-  
 « tales solo se podrán verificar los capitulos que,  
 « conforme á la letra, clara y notoriamente ha-  
 « blan y se entienden de naciones de infieles y  
 « gentiles, como lo son los indios; porque lo con-  
 « trario fuera exceder del intento de su Santidad,  
 « como supone se verifica en muchos capitulos y  
 « párrafos, diciendo, que ¿quién afirmará que  
 « por el párrafo segundo pueden los religiosos  
 « dar órdenes de acólitos á los indios? ¿y quién  
 « negará que los pueden dar á los griegos de Ar-  
 « menia, Georgia y otras naciones? que ¿cómo  
 « se verificarán en los indios los capitulos VIII  
 « y XII, y otros que solo hablan en naciones  
 « cismáticas? No puede negarse que las cláusu-  
 « las del Breve se han de entender en el sentido  
 « y practicar en el estado y acaso que hablan, por-  
 « que no todas son iguales; pero no por esto puede  
 « tampoco usarse de la absoluta de que muchos

« capítulos no pueden practicarse en las Indias;  
 « porque si así fuera, siendo el Breve expedido pa-  
 « ra los religiosos que van á tierra de infieles, su-  
 « pérfluos eran los demás capítulos que con ellos  
 « pudieran verificarse. Pruébese del Breve, que  
 « dice: Que para que el ministerio á que van estos  
 « religiosos á tierra de infieles sea más honrado y  
 « que le puedan ejercer con más autoridad, con-  
 « cede todo lo que refiere. Luego faltara su pro-  
 « videncia si, en los casos que entre ellos pudie-  
 « ran verificarse los indultos del Breve, no pu-  
 « dieran aplicarse. Que pueda verificarse el que  
 « por el párrafo segundo los religiosos puedan dar  
 « órdenes menores á los indios tan igualmente  
 « como á los griegos de Armenia, Georjía y otras  
 « naciones, lo califica lo primero el texto del  
 « Breve y el párrafo primero en cuanto hablan-  
 « do de la reduccion, recibirlos á la santa fe,  
 « bautizarlos y agregarlos á la Iglesia, pasa al  
 « segundo y dice: Que á los así agregados pue-  
 « dan darles las órdenes de acólitos. Los así agre-  
 « gados son los infieles nuevamente reducidos:  
 « luego hablando con éstos, ellos son á quienes  
 « (dice) puedan dar estas órdenes. Lo segundo,  
 « porque ¿qué más capacidad hay en el cismáti-  
 « co para que en él se pueda verificar la pro-  
 « videncia que en el indio? Porque si habla de  
 « que sea en el estado de infiel ó cismático, ni en

« uno ni en otro lo permite, por ser primero el  
 « que se reconcilien con la Iglesia; y si ya redu-  
 « cidos, más es menester para darlas al cismático  
 « que al infiel, porque éste, con que crea y sea  
 « bautizado, le basta por ser gentil; y á aquel le  
 « es necesario abjurar y ser absuelto, y hasta  
 « ahora no he visto que los indios puro gentiles  
 « tengan prohibicion para no ser admitidos al  
 « sacerdocio.

16. « En cuanto así por los párrafos octavo y  
 « duodécimo se puede verificar, en el primero  
 « dice: que en el estado de la infidelidad no,  
 « porque los infieles no son clérigos; pero redu-  
 « cidos y ordenados, si se mantuvieren en  
 « la obediencia de la Iglesia. En el segundo, que  
 « habla de la dispensacion con los que hubieren  
 « apostatado de la Iglesia ó de su religion ú ór-  
 « den clerical, si humildes se redujeren y dieren  
 « satisfaccion de lo cometido, de tal suerte que  
 « los que fueren religiosos vuelvan á sus conven-  
 « tos, y los excomulgados sean absueltos, ménos  
 « duda me asiste; porque ¿quién quita que el in-  
 « dio ya reducido sea apóstata y despues se re-  
 « duzea? ¡Ojalá no hubiera tanto de esto, como  
 « la experiencia continua lo demuestra! ¿Quién  
 « podrá negar, que si fueren ordenados, ha-  
 « ciendo lo mismo si se redujeren, podrán go-  
 « zar del mismo beneficio? Y si no han sido ni

« clérigos ni religiosos, es porque no han sido  
 « tan firmes en la fe como se requiere para en-  
 « tregarles un estado tan alto. Ya hemos visto  
 « en estos dias que un mestizo se ha ordenado,  
 « declarando el Santo Oficio que eran capaces de  
 « todo, y en la China dió la Orden de Sto. Domin-  
 « go el hábito á un chino, y su Santidad le hizo  
 « obispo. Y pregunto, si (lo que Dios no quie-  
 « ra) estos apostatasen, ¿podiera en ellos apli-  
 « carse esta providencia? Discurro que Leon no  
 « lo negará: luego no es cierta la proposicion ab-  
 « soluta de que en las Indias no puedan verifi-  
 « carse estos párrafos ni sus providencias, su-  
 « puesto que pueden darse los mismos casos, y  
 « en lo regular de los apóstatas son muy con-  
 « tinuos.

17. « Por el capítulo sexto, segun Leon, dicen  
 « los religiosos de las Indias, que pueden dispen-  
 « sar en todos los grados que no fueren prohi-  
 « bidos por derecho divino. La letra latina dice  
 « así: *Vobis præterea dispensare liceat in illis*  
 « *ex nationibus vestræ prædicationi commi-*  
 « *sis, qui post susceptionem sacrorum ordi-*  
 « *num, vel in gradibus, et casibus à divina*  
 « *lege non prohibitis, matrimonium contra-*  
 « *xerunt, remaneant in eisdem.* Aquí se opo-  
 « ne, diciendo: Lo que se puede suponer primero  
 « es, que la comision para dispensar, como di-

« cen los canonistas, es *stricti juris*, y no se  
 « puede extender á más de lo que se expresa; y  
 « siendo esta cláusula para que los religiosos  
 « puedan dispensar con los cismáticos y cris-  
 « tianos antiguos como hay muchas naciones,  
 « aun entre las que nombra la Bula, y que esto  
 « no se puede verificar en los indios ni en los  
 « españoles de las Indias, dudoso parece el po-  
 « derlo practicar en ellas.

18. « Aunque se me ofrece que no es cierto  
 « que esta cláusula hable solo con los cismáticos  
 « antiguos (como hay muchas naciones aun en-  
 « tre las que nombra la Bula), por dirigirse, co-  
 « mo consta de su letra, á aquellas naciones que  
 « tocasen á su predicacion, y en éstas no solo son  
 « cismáticos ó cristianos antiguos, sino, como  
 « consta de la letra: *Ibi: Aliarumque natio-*  
 « *num infidelium Orientis, seu quarumcum-*  
 « *que aliarum partium.* Las naciones de in-  
 « fieles del Oriente ó de otras cualesquiera par-  
 « tes, en que entran las Occidentales, como se  
 « ha dicho, y habiendo en ellas muchos indios  
 « cristianos, y españoles, ¿cómo puede dejar de  
 « hablar con unos y otros?

19. « Lo segundo, que no se puede verificar  
 « en los indios gentiles cuando se convierten, es  
 « comun resolucion y uno de los argumentos que  
 « los religiosos hacen para verificarla en los es-

« pañoles é indios cristianos, porque entre los gen-  
 « tiles no hay prohibicion de grados sino la que  
 « introduce el derecho divino, y ésta no es dis-  
 « pensable, y la Bula lo declara así. La del de-  
 « recho positivo no es necesaria, pues no tenién-  
 « dola los gentiles, si casados se bautizaren, ca-  
 « sados se quedarán sin ella. Conque bien se si-  
 « gue que la Bula no habla ni puede entre gen-  
 « tiles.

20. « Porque este argumento es muy bueno  
 « para que la consecuencia fuese correspondiente  
 « á la proposicion, y que no sea, se prueba de  
 « que la proposicion es, que no se puede verifi-  
 « car en los indios y españoles, y la consecuen-  
 « cia es de que no habla ni puede entre gentiles.  
 « Conque lo que se saca de Leon, es, que con-  
 « sidera ó tiene á los indios cristianos, y españo-  
 « les, por infieles gentiles, y esto ya se ve lo que  
 « disuena. Conque es preciso confesar, que este  
 « Breve habla con los indios cristianos, y espa-  
 « ñoles, en quienes esta cláusula pudiera verifi-  
 « carse, y así consta á lo ménos en el caso de las  
 « órdenes de su misma narrativa.

21. « Pero adelantase Leon en decir, que tam-  
 « poco habla entre cristianos católicos, ó sean in-  
 « dios ó españoles, porque en ellos no parecen  
 « pueden concurrir los dos casos que la Bula ex-  
 « presa de tal suerte que sirvan de motivos ne-

« cesarios y causas legítimas para dispensar, y  
 « que tengan los dos favores que éstos tienen.  
 « El primer caso es cuando se hallaren algunos  
 « que despues de ordenados de orden sacro, de  
 « misa (digamos), se casaren; que con éstos ta-  
 « les se podrá dispensar, para que queden y vi-  
 « van casados. Este caso no es dispensable en la  
 « Iglesia latina, ni en las Indias se atreveria re-  
 « ligioso alguno á dispensarle, ni valdria la dis-  
 « pensacion, claro está: luego ya éste no se pue-  
 « de verificar en ellas, ni en sus españoles ó in-  
 « dios cristianos. Hasta aquí Leon.

22. « A lo cual no puedo convenir por los mis-  
 « mos fundamentos de Leon, respecto de que su-  
 « pone que el caso habla solamente con los que  
 « despues de haberse ordenado se casaren, para  
 « que puedan quedar casados, lo cual dice que  
 « no lo dispensa la Iglesia latina, como es así; y  
 « en este sentido, supérflua es esta cláusula cuan-  
 « do, segun Leon, no puede verificarse, ni la Igle-  
 « sia lo dispensa. Y siendo cierto que se le ha de  
 « dar algun efecto, es preciso que la especie se  
 « entienda de otra suerte, esto es, no para que  
 « despues de ordenados de orden sacro, si se ca-  
 « saren queden casados; que ni el Papa lo dijo,  
 « ni fué su ánimo este, sino que para que sean  
 « dispensados el clérigo y el cristiano casado con  
 « impedimento canónico y quedase cada uno sin

« impedimento, en el estado que tenia cuando  
 « contrajeron el referido impedimento, esto es, el  
 « clérigo absuelto de las censuras en que habia  
 « incurrido por el casamiento, perseverar sin  
 « reato en el estado sacerdotal, y el lego sin im-  
 « pedimento en el matrimonio que con él habia  
 « contraido; lo cual se prueba no solo con lo que  
 « el mismo Leon confiesa, de que no es dispen-  
 « sable en la Iglesia latina que el sacerdotte que  
 « despues de serlo se casare pueda quedar en  
 « el matrimonio, sino lo más principal del pár-  
 « rafo duodécimo ya referido, donde se concede  
 « dispensacion con aquel que habiéndose apar-  
 « tado de la Iglesia ó de su religion ú orden ele-  
 « rical, humilde se redujere y diere satisfaccion  
 « de lo cometido, reduciéndose á su primer es-  
 « tado, ya de religiosos, ya de sacerdotes. De que  
 « se prueba no permitir se quede en el estado en  
 « cuyo tránsito cometió el incurso; y asi tampo-  
 « co en nuestro caso cabe ni es dable dispensa-  
 « cion para que el sacerdote que, despues de ser-  
 « lo se casó, quede en el matrimonio. Y siendo  
 « cierto que los textos se han de entender unos  
 « por otros y con las reglas que pueden ellos mis-  
 « mos, la que nos da este párrafo duodécimo es  
 « la que debe seguirse; y esto es lo cierto, y lo  
 « contrario es ménos bien fundada inteligencia.  
 « ¿Y quién podrá dudar que este caso puede su-

« ceder entre aquellos países, y más adonde hay  
 « tantas y tan diferentes naciones de infieles y  
 « nuevos convertidos, en que pudiera suceder,  
 « si á alguno de estos cristianos se le adminis-  
 « trara el sacerdocio y despues se casara, espe-  
 « cialmente cuando ya son tantos los extranjeros,  
 « que muchos viven y se avecindan con otros  
 « nombres, en quienes pudiera experimentarse  
 « lo que queda referido? Ménos me confirmo en  
 « el segundo caso, en que dice Leon, que siendo  
 « éste cuando algunos cristianos (que los gentiles,  
 « como queda dicho, no tienen esta prohibicion de  
 « grados) se casaren dentro de los prohibidos por  
 « el derecho positivo canónico, que entónces po-  
 « drán dispensar los tales religiosos, tampoco se  
 « puede verificar entre los cristianos de las Indias;  
 « lo uno, porque su Santidad juntó estos dos ca-  
 « sos en unas mismas naciones, y en las que no  
 « se verifica el uno, no se podrá verificar el otro,  
 « pues la misma razon milita en ambos. A que  
 « digo, que no corriendo, como no corre la igual-  
 « dad entre uno y otro discurso, decae el de Leon,  
 « en el supuesto que le niego; pues si, segun él,  
 « no puede entenderse de los infieles, ni cabe que  
 « el un caso del sacerdocio se verifique tampoco  
 « entre los cristianos de las Indias, porque la  
 « Iglesia no lo dispensa, ménos en los cismáti-  
 « cos; y si habla de éstos, tampoco, por su pro-

« pio sentir, cabe cuando figura por una misma  
 « la razon se verifique en ellos el segundo caso,  
 « porque si no puede el primero, corriendo una  
 « misma razon como supone, ménos el segundo:  
 « conque siendo así que puede darse el primero,  
 « tambien el segundo.

23. « La segunda razon la funda Leon en que  
 « en los dos casos se consideran dos favores, ya  
 « sea en el de casarse despues de sacerdote, ya  
 « en el de lego con impedimento canónico. El de  
 « la fe, pues con dispensar en ellos se facilita el  
 « reducir á ella á los que por no poder dejar las  
 « mujeres con quienes están casados, lo podrian  
 « recusar; y el del matrimonio que estando ya  
 « contraído y reduciéndose las partes á la ver-  
 « dadera religion, el apartarlos fuera cosa dura,  
 « el dejarlos impiedad, y el remedio de dispen-  
 « sar fácil, quedándose el matrimonio como es-  
 « taba y las conciencias de los dos contrayentes  
 « seguras. El favor de la fe no milita en los que  
 « ya la profesan y siguen; el del matrimonio solo  
 « no basta para esta dispensacion, pues si basta-  
 « ra, la pudieran conceder los religiosos en Lima,  
 « México y en otras partes de las Indias á indios  
 « y á españoles, á que no se han atrevido indis-  
 « tintamente sino en las más remotas y de más  
 « nueva poblacion, siendo así que este favor no  
 « consiste en la mayor ó menor distancia, sino

« en el adjunto de la conversion á la fe católica,  
 « de que se sigue que este cap. 6.º, solo se puede  
 « verificar en naciones de herejes ó cismáticos, ó  
 « cristianos antiguos, de que hay muchos entre  
 « los septentrionales y asiáticos, pues en ellas  
 « solas pueden concurrir los dos casos de casarse  
 « despues del orden sacro, ó en grados prohibi-  
 « bidos. Hasta aquí Leon.

24. « Muy opuesto veo á Leon en lo que dis-  
 « curria considerarle más propicio, si ya no es  
 « efecto del doctor Cevicos, cuyos son estos dis-  
 « cursos, y de quien se reconoce tan afecto. Estas  
 « materias las considera mi cortedad por muy  
 « graves, y no porque los estados hayan estado  
 « siempre opuestos, nos hemos de negar á la rea-  
 « lidad de los hechos é inteligencia de las cosas  
 « como ellas son en sí, y más cuando es uno el  
 « fin que las dirige. Supone por principio Leon,  
 « que son dos los favores, uno el de la fe, y otro  
 « el del matrimonio. Aquel le niega en los que  
 « ya les siguen, y no se acuerda de que en el he-  
 « reje y cismático ó cristiano antiguo sucede lo  
 « mismo, aunque llenos de excomuniones y cen-  
 « suras; y si en el cristiano de nuestras Indias,  
 « ya sea español, ya indio, apóstata, no hay este  
 « favor, tampoco debe considerarlo en los otros,  
 « supuesto el que entre infieles no corre esta dis-  
 « pensacion, porque no pueden darse dos casos

« y deben verificarse el del sacerdocio con herejes  
 « y cismáticos, y el del matrimonio en los mis-  
 « mos. Y si se me hiciese la réplica de que ¿cómo  
 « pueden seguir la fe el hereje ó cismático, cuando  
 « negando un artículo ó la obediencia á la santa  
 « Romana Iglesia, basta para que el favor de la fe  
 « no católica subsista? Preguntaré, ¿qué más pri-  
 « vilegio asiste al hereje ó cismático que al indio  
 « idólatra, despues de ser apóstata de nuestra  
 « santa fe, siendo solo uno el fin en unos y otros;  
 « á saber, la reduccion á la verdadera y católica fe?  
 « Luego es visto que los escrúpulos de Leon, sa-  
 « cados de la imprenta del doctor Cevicos, más  
 « miran á disuadir, no se concedieron tales pri-  
 « vilegios para las Indias para impedirles su uso,  
 « que á la realidad ingénua de sus fines y efec-  
 « tos.

25. « Pero tan léjos estoy de pensar que no  
 « puedan correr en las Indias, que solo los tengo  
 « por concedidos para ellas, respective á los após-  
 « tatas, sino para los que no lo son; porque no  
 « puede dudarse, que si con estas nuevas plantas  
 « no se hubiera la Santa Sede tan piadosamente,  
 « cada dia caerian en mil errores, y de aquí se  
 « eslabonarian á perder la fe que consiguieron,  
 « como se prueba de lo que dice Adriano en la  
 « concesion de la omnimoda, dirigiéndola no solo  
 « á la conversion sino á la conversion de ella, su

« aprovechamiento y manutencion en la obediencia  
 « de la Romana Iglesia; de forma que el favor  
 « de la fe no se ha de considerar solo para con-  
 « vertir, sino para mantener lo convertido, que  
 « en los indios es esto muy preciso, y en los es-  
 « pañoles que estuviesen entre ellos, ó infieles,  
 « sumamente dispensable si cayeran en algunos  
 « errores, para mantener en tanta infidelidad y  
 « nuevas y recientes plantas la integridad de la  
 « fe; infiriendo de todo, que la delicadeza de los  
 « discursos de Leon, sugeridos por el doctor Ce-  
 « vicos, no es tanto contra los religiosos quanto  
 « contra los indios á quienes quiere privar de  
 « tan considerable beneficio; y si las religiones  
 « no han usado de él, sino en la parte que se re-  
 « fiere, omito las contradicciones que han tenido,  
 « y paso á que en esto debe alabarse su prudencia,  
 « pues procuran la reduccion con ménos resis-  
 « tencia. Aun no se contenta Leon, pues prosigue  
 « diciendo, que el capitulo final de esta Bula, dicen  
 « los religiosos de Indias, que contiene virtual-  
 « mente la omnimoda de Adriano VI. La letra  
 « latina es: *necnon alia facere, quae ad aug-*  
 « *mentum Dominici nominis, et ampliationem*  
 « *catholicae fidei, ac reprobationem, et irri-*  
 « *tationem illorum, qui sacris traditionibus*  
 « *contradicunt, sicut pro loco, et tempore vi-*  
 « *debitis expedire.* Algunos quieren que esta



« cláusula se entienda con la calidad que la an-  
 « tecedente, que es, *ubi catholicorum Episco-*  
 « *porum copia non habeatur*, parece que es  
 « forzar algo la letra, y mudar la acentuacion:  
 « lo que yo juzgara es, que esta cláusula no con-  
 « cede implicita ni virtualmente cosa alguna que  
 « sea más, ni tanto como lo que está concedido  
 « en las antecedentes; ni es más que aconsejar  
 « su Santidad á los religiosos que fueren á pre-  
 « dicar la fe que en conformidad de lo que les  
 « concede, y del fin á que son enviados, hagan  
 « y puedan hacer lo que les pareciere necesario  
 « para que la fe católica sea recibida y extirpadas  
 « las herejías; sin que en eso se comprenda con-  
 « cesion nueva, sino el uso y forma de lo conce-  
 « dido; lo cual podrán usar ó negar, como les pa-  
 « reciere que conviene; y así no tengo esta cláu-  
 « sula por tan amplia como la hicieron los reli-  
 « giosos de Nueva España, que en el memorial  
 « dado al Concilio mexicano la extienden hasta  
 « poder dispensar entre dos primos hermanos, y  
 « ejercer todos los sacramentos (excepto el de la  
 « confirmacion) sin licencia del ordinario aunque  
 « le haya donde estuvieren, que este es el fin,  
 « segun diré, con que reducen á esta cláusula la  
 « omnimoda. Quitar la limitacion de las dos die-  
 « tas, que la otra pone, como queda advertido  
 « en ella. Mayor es ahora mi reparo, á vista de

« que las religiones nunca han pasado á usar de la  
 « omnimoda *intra duas dietas*, Sin el consenti-  
 « miento de los obispos, ni me dará caso Leon,  
 « ni autor alguno, especialmente religioso, que  
 « tal diga; y siendo cierto que esta cláusula ha  
 « de producir efecto, no debe limitarse tanto, que  
 « en virtud de la omnimoda no pueda extenderse  
 « á todo lo que no fuere contra lo que estuviere  
 « negado en los Breves y forma en que se hubie-  
 « ren concedido, y así, corre y debe correr para  
 « los casos en usos, en los privilegios y en los  
 « excesos no prohibidos por ellos, y que pueden  
 « experimentarse con el tiempo; pues esto dice la  
 « cláusula, que puedan hacer todo lo que *ad aug-*  
 « *mentum Dominici nominis, et ampliationem*  
 « *catholicae fidei ac reprobationem et irrita-*  
 « *tionem illorum, qui sacris traditionibus con-*  
 « *tradunt sicut pro loco, et tempore videbitis*  
 « *expedire*; que es mucho lo que comprende, y no  
 « puede reducirse al modo, pues para este pocas  
 « cláusulas eran necesarias, y aquí son muchos los  
 « casos que pueden suceder, y en que sea preciso  
 « usar de este absoluto poder, si bien debe ser muy  
 « justificado, y con toda prudencia y mode-

« racion: « *Ita ut non prohibetur nisi in casibus*  
 « *quibus non prohibetur nisi in casibus*  
 « *quibus non prohibetur nisi in casibus*  
 « *quibus non prohibetur nisi in casibus*  
 « *quibus non prohibetur nisi in casibus*